

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30982 ORDEN de 15 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Puzol Industrial» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapa de acero y la exportación de envases metálicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Puzol Industrial» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapa de acero y la exportación de envases metálicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Puzol Industrial», con domicilio en carretera Alcalá al aeropuerto Torrejón kilómetro 3,2. Madrid, y NIF A-28-03306-8.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en frío, según norma UNE 36.086, calidad AP-OIX (o sus equivalente), en espesor de 1,3 a 1,6 milímetros de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de acero laminado en frío, según norma UNE 36.086, calidad AP-OIX (o sus equivalente), en espesor de 2,3 a 2,6 milímetros de la P. E. 73.12.29.

3. Fleje de acero laminado en frío, según norma UNE 36.093,

calidad AP-30 (o sus equivalente), en espesor de 2,90 a 3,10 milímetros de la P. E. 73.12.29.

4. Chapa de acero, laminada en frío, según norma UNE 36.086, calidad AP-04 (o sus equivalentes), en espesor de 1,5 a 1,6 milímetros de la P. E. 73.13.45.

5. Chapa de acero, laminada en caliente, según norma UNE 36.129, calidad AE-235 KR (o sus equivalente), en espesor de 2,15 a 2,40 milímetros de la P. E. 73.13.26.2.

6. Chapa de acero, laminada en caliente, según norma UNE 36.129, calidad AE-235 KR (o sus equivalentes), en espesor de 2 a 3,3 milímetros de la P. E. 73.13.23.2.

7. Electrodo continuo para soldar, tipo 761-5/32, de la P. E. 83.15.50.

8. Polvo desoxidante para soldar, U. M. Lincoln, de la P. E. 38.13.93.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Envases metálicos para gases licuados de los tipos siguientes:

I. Botella «camping gas», tipo 901 (0,5 kilogramos carga gas).

II. Botella «camping gas», tipo 907 (3 kilogramos carga gas).

III. Botella butano 13 kilogramos (13 kilogramos carga gas).

IV. Botella butano 35 kilogramos (35 kilogramos carga gas).

De la P. E. 73.24.21.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada botella a exportar las cantidades que figuran en el cuadro adjunto.

b) Las cifras que se indican debajo y a la derecha de las cantidades de transformación corresponden a los porcentajes de subproductos que serán adeudables por la P. E. 73.03.55, y los que figuran a la izquierda en la mercancía 8 son las mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO

	Número	Botella 901	Botella 907	Botella 13 Kg	Botella 35 Kg
Fleje	1	0,133 Kg — 12,30	—	—	—
Fleje	2	—	0,406 Kg — 12,30	—	—
Fleje	3	—	—	1,450 Kg — 12,30	1,450 Kg — 12,30
Chapa	4	0,942 Kg — 21,44	—	—	—
Chapa	5	—	4,340 Kg — 21,45	—	—
Chapa	6	—	—	18,740 Kg — 21,47	37,173 Kg — 7,7
Electrodos	7	0,023 Kg —	0,078 Kg —	0,183 Kg —	0,548 Kg —
Polvo desoxidante	8	0,036 Kg 100	0,128 Kg 100	0,221 Kg 100	0,515 Kg 100

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible,

pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-

viembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden es continuación de la Orden de fecha 21 de febrero de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo y que caducó en 31 de marzo de 1983.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30983

ORDEN de 15 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Sucesores de Emilio Navarro, Sociedad Limitada» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de escalabornes de madera de brezo y la exportación de cazoletas de madera de brezo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sucesores de Emilio Navarro, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de escalabornes de madera de brezo y la exportación de cazoletas de madera de brezo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sucesores de Emilio Navarro, S. L.», con domicilio en Remedios, 14, Aldaya (Valencia) y número de identificación fiscal B-46.046140.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Escalabornes de madera de brezo, extraída la savia por ebullición con agua, envasados en balas o sacos, P. E. 98.11.10, con la denominación y medidas siguientes:

Cantidad de escalabornes por cada saco o bala con su denominación	Referencia de las cazoletas que se obtienen
I. De 72 docenas: RF 1/2 CM 2-3 CMF 1-2	23, 1.000, 1.019, 2.525, 12¼, 102 103, 16.
II. De 80 docenas: M 1/2 CMF 2-3	16, 36, 248, 254, 275, 402, 441 805, 806, 688, 723, 2.788, 1.011 1.032, 2.788, 2.780.
III. De 54 docenas: R 1 3/4	12, 100, 340, 508, 660, WEST POKET, 8, 20.
IV. De 48 docenas: M 2-3 MF 1/2	2, 113, 115, 118, 120, 311, 637, 661, 1.458, 1.495, 1.542, 1.584 2.783, 2.784, 2.819, 2.823, 688.
V. De 42 docenas: R 2 CMF 3-4 MF 2-3 MFF 1-2	70, 72, 104, 127, 580, 11, 02, X 160 X PAT.
VI. De 36 docenas: R 2 1/4 M 3-4	68, 210, 1.383, 1.402, 1.498, 1.801, 1.607, 1.613, 1.617, 8.383, 9.
VII. De 30 docenas: R 2 1/2 MF 3-4	1.002, 1.609, 1.610, 1.611, 1.612.
VIII. De 24 docenas:	2.661, 7.002, 01.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cazoletas de brezo, torneadas, lijadas y pulidas de primera calidad, de las referencias indicadas más arriba, P. E. 98.11.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 cazoletas de brezo que se exporten de las referencias indicadas se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 unidades de escalabornes de madera de brezo, de los correspondientes sacos o balas señalados en el cuadro adjunto.

b) Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas, tanto los escalabornes que se inutilizan durante el proceso de fabricación (cinco escalabornes por cada 100) como la viruta y aserrín obtenidos al tornear escalabornes y hacerles el agujero central durante su transformación en cazoletas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del